



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª  
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169  
N.I.G.: 4109145320200002462

Procedimiento: Procedimiento ordinario 190/2020. Negociado: 5

Recurrente: CLUB CICLISTA LOS DALTON

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: CONSEJO DE TRANSPARENC. Y PROTECC. DATOS ANDALUCIA

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución 223/20 de 29/06/20 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por denegación de información del Ayuntamiento de San Roque

### SENTENCIA Nº 140/21

En Sevilla, a 14 de septiembre de 2021, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados del procedimiento ordinario 190/2020, seguidos a instancia del **CLUB CICLISTA LOS DALTON**, representado por la Procuradora y bajo la dirección jurídica del Letrado, contra la Resolución 223/2020 de fecha 3 de junio de 2020 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (dictada en el expediente 159/2019) que desestima la reclamación presentada por el Club Ciclista Los Dalton, representado por, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública.

Se halla personado el Excmo. Ayuntamiento de San Roque por la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento

Está representado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por la Procuradora y asistida jurídicamente por la Letrada

### ANTECEDENTES DE HECHO

1



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	1/18



**PRIMERO.-** Se ha incoado y seguido el presente procedimiento por los trámites del procedimiento ordinario, conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda, la entidad actora solicitó la anulación de la resolución impugnada y se haga el resto de pronunciamientos que constan en el suplico de la misma. Por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se contestó en el sentido de oponerse, solicitando la desestimación del recurso contencioso administrativo por resultar ajustada a Derecho la actividad administrativa impugnada. El Excmo. Ayuntamiento de San Roque contestó a la demanda interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, Practicada la prueba propuesta y admitida, y evacuado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el volumen y complejidad de asuntos en trámite y pendencia de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución 223/2020 de fecha 3 de junio de 2020 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (dictada en el expediente 159/2019) que desestima la reclamación presentada por el Club Ciclista Los Dalton, representado por \_\_\_\_\_, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública.

La actora, el CLUB CICLISTA LOS DALTON, fundamenta su demanda, esencialmente, en los siguientes hechos y consideraciones:

1º Por parte de \_\_\_\_\_, en su calidad de representante legal del Club Ciclista "Los Dalton", se presentó escrito en el Registro General del Ayuntamiento de San Roque en fecha 1/3/2019 en el cual se solicitaba información de dominio público relativa a "...los Decretos de Autorización de altas definitivas en el Registro Municipal de Asociaciones de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Roque, donde se detalle claramente domicilio social completo, fecha de su alta en el registro y su número de registro, así como cualquier modificación de sus altas y bajas incluyendo cualquier cambio de domicilio de las siguientes asociaciones: 1º Club de Rugby del Estrecho, 2º Club Deportivo Judo San Roque, 3º Club Deportivo Goju



Código Seguro de verificación: \_\_\_\_\_ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: \_\_\_\_\_  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA	_____	15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	2/18



NiSekai, 4º Club de Esgrima Internacional Andalucía, 5º Club Deportivo La Querencia.” (página 26 del expediente administrativo remitido por el Consejo).

El motivo subyacente a esta petición era conocer si dichas entidades cumplían los requisitos exigidos para ser beneficiarias de subvenciones gestionadas por la Delegación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de San Roque para el desarrollo de escuelas deportivas de base.

2º Ante la falta de respuesta a dicha petición de información, por parte de mi mandante se presentó con fecha 20/4/2019 reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Página 5 y siguientes del expediente administrativo remitido por el mismo Consejo).

3º Tras dicha reclamación al Consejo, este requiere al Ayuntamiento para que aporte dicha información, y este le contesta en fecha 28/5/2019 que se ha procedido a solicitar al la acreditación de la representación. (Página 25 y siguientes del expediente administrativo remitido por el mismo Consejo).

4º Efectivamente, el 24/5/2019, se había requerido por la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento a para que acreditara la representación que decía ostentar del Club Ciclista Los Dalton (página 39 del expediente administrativo remitido por el Consejo).

5º Con fecha 28/5/2019 por parte del se contesta a dicho requerimiento según se acredita con copia de la instancia presentada que se acompaña como documento nº 1, en la cual se manifiesta que se presenta “en respuesta al requerimiento de acreditación de la representación que ostento del Club Ciclista Los Dalton...”.

6º Con fecha 11/7/2019, se dicta por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Roque el Decreto nº 2019/3009, en el que se recoge Resolución de dicho Ayuntamiento por la que se tiene por desistido a de la solicitud de derecho de acceso a la información formulada con Registro de Entrada 2019 E-RE-365, resolución esta en la que se afirma que se le requirió para que presentara la acreditación de representación del Club Ciclista Los Dalton, y que habiendo transcurrido los diez días hábiles sin que hubiera aportado dicha documentación, se procede al archivo de la misma. (Página 60 del expediente administrativo remitido por el Consejo).

7º Ante dicho Decreto, se presentó recurso de reposición con fecha 25/7/2019, en el que se alegó que se había cumplimentado en tiempo y forma el trámite requerido presentando la documentación acreditativa del apoderamiento del para actuar en nombre del Club (Se adjunta copia de este recurso como documento nº 2 acompañado a la demanda).



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	3/18



8º Tramitada por el Consejo de Transparencia la reclamación, el Director del mismo dictó resolución en fecha 3/6/2020, en la que desestimó la reclamación presentada por el Club Ciclista Los Dalton (representado por el ) contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública, basándose dicho organismo de control en el Decreto de archivo de la solicitud de información por desistimiento del interesado, información falseada e incompleta remitida por dicho Ayuntamiento.

Considera dicha desestimación no conforme a derecho, ya que la misma se basa en una falsedad evidente contenida en el Decreto 2019-3009 de 11 de julio de 2019, dictado por el Sr. Alcalde de San Roque. Así, en el “Antecedente de Hecho SEGUNDO” dice que se requirió electrónicamente en fecha 24/5/2019 al solicitante de la información para que acreditara la representación que ostenta del Club Ciclista Los Dalton, Registro de Salida 2019-S-RE-1386 en el plazo de diez días hábiles (lo que es cierto). A continuación, en el “Antecedente de Hecho TERCERO” dice literalmente: “Recibido el requerimiento por el solicitante el día 24/05/2019, según documentación obrante en el expediente, han transcurrido los diez días hábiles concedidos sin que se haya aportado la documentación requerida en este expediente”. Y esto es una evidente falsedad, porque con fecha 28/5/2019, en tiempo y forma, se presentó por la sede electrónica del Ayuntamiento de San Roque escrito en respuesta al requerimiento de acreditación efectuado, copia del cual se adjunta como documento nº 1 ya indicado, lo que desacredita totalmente lo que afirma el Ayuntamiento.

9º No solo dicho documento es prueba de haber atendido el requerimiento para acreditar la representación. Con fecha 16/1/2020, por el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de San Roque se dicta Decreto nº 2020/0193, en el que resuelve el recurso de reposición presentado el 25/7/2019 contra la resolución de archivo del expediente de solicitud de información, que ha dado lugar a este pleito. En esta resolución se le da la razón al recurrente estimándose el mismo, y dejando sin efecto el Decreto 3019/3009 (de archivo de la solicitud por desistimiento). Se adjunta copia de este Decreto como documento nº 3 acompañado a la demanda.

10º Sin embargo, este reconocimiento tardío y extemporáneo de la correcta cumplimentación de la solicitud de información original no se traslada al Consejo de Transparencia por el Ayuntamiento, cuando este todavía estaba tramitando la reclamación, ya que como he dicho, no es hasta el mes de junio de 2020 cuando el Consejo dicta la resolución que se recurre en esta demanda. Esta falta de comunicación, cuando el Consejo le había solicitado copia del expediente, no puede tacharse más que de mala fe, porque de su aportación o no se ha derivado una resolución injusta y no conforme a derecho.

11º No solo eso, sino que aunque el Ayuntamiento reconoce el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de información al resolver el recurso de reposición, no realiza ninguna actuación tendente a suministrar la información solicitada. Se limita a decir que deja sin efecto el Decreto de archivo, y ahí se acaba



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	4/18



todo. No debiera haberse limitado a concluir que el desistimiento no existió, sino que tendría que haber ordenado que se sustanciara el expediente de suministro de la información solicitada, una vez que se reconoce el “error” en la supuesta causa que motivó el archivo.

12º Estando ya interpuesta reclamación ante este Juzgado, el pasado 1/10/2020, se dicta nuevo Decreto, el nº 2020/4306, por el que el Sr. Alcalde decide resolver la petición de información original, y conforme al Informe Jurídico que firma la Secretaria General del Ayuntamiento, viene a DENEGAR la petición de información que al actora había solicitado diecinueve meses antes (Se adjunta copia de este Decreto como documento nº 4 acompañado a la demanda).

13º El motivo de dicha denegación se fundamenta en que están abiertas unas diligencias de investigación en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de San Roque, que se están ventilando con el nº 42/2020, habiendo solicitado al parecer dicho Juzgado documentación relacionada con entidades deportivas, que coinciden con aquéllas sobre las que solicita información el Club Ciclista. Además, dice que la información solicitada por el Club Ciclista está relacionada directamente con el objeto de la investigación. De ello deduce la Secretaria General que el procedimiento se encuentra sub-iudice, y cita diversas Resoluciones del propio Consejo de Transparencia que niegan acceso a información cuando este derecho puede colisionar con lo previsto en los art. 774 y 301 de la LECr. Lo que no dice la Sra. Secretaria es que dichas diligencias de investigación han sido instadas por la Fiscalía de Área de Algeciras tras la información que la actora aportó a la misma, acompañada de numerosa prueba documental acreditativa de diversos ilícitos cometidos por el propio Ayuntamiento de la que pueden derivarse consecuencias penales para determinadas personas. Sin embargo, tampoco reconoce que dicha información debiera haber sido facilitada mucho tiempo atrás, cuando todavía dichas Diligencias no se habían abierto.

14º La Sra. Secretaria General, como responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, vuelve a incumplir con su deber de facilitar la información demandada al amparo de lo previsto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, olvidando lo que el primer párrafo del preámbulo de dicha ley recoge: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”*.

15º No se entiende el empecinamiento en denegar una información que tiene el carácter de pública por parte del Ayuntamiento de San Roque, personalizado en la Sra. Secretaria General en su calidad de responsable de la tramitación, avalada por el Sr. Alcalde-Presidente, y en buena lógica, presume que el impedimento para facilitarla



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA	15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	5/18



podiera deberse a que la misma fuera reveladora de determinadas actuaciones o conductas antijurídicas cometidas por estas u otras personas, que de esa forma quedarían expuestas ante los ciudadanos, los organismos fiscalizadores y en última instancia, ante los tribunales de justicia.

16º En resumen, la denegación de la información solicitada no se ajusta a derecho. Mi mandante está legitimado para solicitarla y conocerla al ser una información de dominio público. El Ayuntamiento se ha negado tácitamente desde el principio al cumplimiento de su obligación de facilitarla utilizando subterfugios, falsedades, incumpliendo plazos, remitiendo información incompleta y dictando resoluciones administrativas para cerrar el expediente cuando se ha visto obligado una vez que mi mandante recurrió al Consejo de Transparencia, y posteriormente al Juzgado. La denegación expresa es el último capítulo de esta lamentable historia. Su actitud confundió al Consejo de Transparencia, que dictó resolución contraria a los intereses de mi mandante basándose en la información parcial y sesgada que le hizo llegar el órgano municipal.

Se cita la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, artículos 2, 12 y 13, el art. 21 de la ley 39/2015, así como la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, artículos 28 y 33.

La Letrada del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se ha opuesto con base, esencialmente, en lo siguiente:

1º Cuando este organismo independiente, en el ejercicio de su competencia para la resolución de las reclamaciones, que atiende por estricto orden de recepción, dicta la Resolución 223/2020, de 3 de junio, se atiende a la documentación con la que cuenta en torno a la representación del Club Ciclista, e ignora cualquier aclaración que pudiera haberse producido con la interposición y resolución del recurso de reposición (que, recordemos, se presentó y resolvió con posterioridad al trámite de alegaciones que, con fecha 9 de mayo de 2019, se concedió en el seno del procedimiento de la reclamación ante este Consejo).

Así, esta autoridad de control en materia de transparencia, atendiendo, por un lado, a las alegaciones del Ayuntamiento de San Roque con las que contaba -y por las que se sostenía que la representación de la persona solicitante no se llegó a acreditar en el plazo concedido para ello-; y, por otra parte, teniendo en cuenta lo que el Club ciclista aportó junto a su solicitud de información en orden a acreditar la adecuada representación por parte de \_\_\_\_\_, entendió, de forma fundamentada, que el consistorio gaditano había actuado de conformidad con los artículos 5.3 y 21.1 de la Ley 39/2015, y no pudo más que desestimar la reclamación mediante la Resolución 223/2020, de 3 de junio, plenamente conforme a Derecho.

2º El dictamen que se impugna en el presente litigio judicial (la Resolución 223/2020, de 3 de junio, de este Consejo) no se pronuncia sobre la denegación



Código Seguro de verificación: \_\_\_\_\_ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: \_\_\_\_\_  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA	_____	15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	6/18



expresa del acceso a la información que el Ayuntamiento de San Roque acordó. Pues fue con posterioridad a dicho acuerdo de la autoridad de transparencia cuando el Ayuntamiento de San Roque recibió el recurso de reposición sobre la acreditación de la representación, estimó el mismo y, posteriormente, resolvió expresamente la solicitud de información, acordando no dar al Club Ciclista la información que había pedido. De ahí que el Consejo no tuviera oportunidad de revisar la denegación expresa del acceso que acordó el consistorio frente al Club.

En concreto fue el 1 de octubre de 2020 cuando el Ayuntamiento rehusó expresamente conceder la información que se le solicitaba.

3º Lo que el gobierno municipal alegó fue que *“había tenido conocimiento de la existencia de unas Diligencias Previas de investigación penal, n.º 42/2020, remitidas por el Juzgado Mixto n.º 1 de San Roque, en la que solicita documentación relacionada con unas serie de entidades deportivas que coinciden con aquéllas sobre las que específicamente solicita información el Club Ciclista Los Dalton. Además, la información solicitada por el Club está relacionada directamente con el objeto de la investigación”. “Por tanto, la información solicitada afecta a un procedimiento que se encuentra sub iudice”.*

Invocaba con ello el límite recogido en el artículo 14.1 e) de la Ley estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, que establece que <<el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción d ellos ilícitos penales, administrativos o disciplinarios>>.

Precisamente, y según manifiesta el recurrente en su escrito de demanda, fue él mismo -poniendo una serie de hechos presuntamente delictivos en conocimiento de la Fiscalía quien impulsó tal investigación penal.

Por lo demás, tampoco cabe albergar duda acerca de que la aplicación del límite por parte del órgano reclamado se efectuó de forma proporcionada, tal y como exige el art. 14.2 LTAIBG.

Por todo ello, al ajustarse al sistema de límites del derecho de acceso a la información pública regulado en la legislación de transparencia, a juicio de este Consejo, nada cabe objetar desde el punto de vista de la misma a esta decisión de no proporcionar una documentación que está siendo objeto de investigación en un proceso de orden penal.

Por la Secretaria General del Ayuntamiento de San Roque se ha contestado, alegando en síntesis:

1º Se aclara que es precisamente contra la Reclamación nº 223/2019, dictada en la Reclamación nº 159/2019, por el Consejo de Transparencia y Protección de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA	15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	7/18



Datos, contra la que se interpone por el el presente recurso. Y este dato es muy importante dado que el objeto del recurso se ha de cernir a la legalidad de esta Resolución del consejo que desestima la reclamación presentada por el Club referido por entender que el interesado en este momento procedimental carecía de legitimación para ello.

2º En fecha 25/07/2019, y por tanto, con posterioridad a la fecha en la que se envía por la Unidad de Transparencia escrito al Consejo de Transparencia y Protección de Datos, con Registro General de Salida nº 2019-S-RC-2741 de fecha 17/07/2019 informando de la resolución del expediente de solicitud de derecho de acceso a la información nº 4513/2019, por haber declarado desistido del trámite a su solicitante, se presenta por el , mediante instancia con RGE nº 2019-E-RE-1698, recurso potestativo de reposición contra Decreto nº 2019-3009 de fecha 11/07/2019 por el que se declaraba al solicitante desistido del trámite de su solicitud por falta de acreditación de la representación.

3º En aplicación de lo dispuesto en los artículos 53, 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por parte de este Ayuntamiento, se resuelve expresamente el recurso de reposición referido interpuesto por el mediante Decreto de Alcaldía nº 2020-0193 de fecha 16/01/2020, estimando la pretensión del recurrente. En dicho Decreto, se transcribía informe de Secretaría General, en el que se explicaban los motivos de la estimación del recurso.

4º Este Decreto, que ponía fin a la vía administrativa, fue debidamente notificado al recurrente en aplicación de lo dispuesto en la LPACAP indicando en dicha notificación que cabía interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo o cualquier otro que estimara conveniente y el plazo para su interposición.

Si bien dicha estimación del recurso no fue comunicada al Consejo de Transparencia, por cuanto el órgano competente para conocer del mismo en caso de impugnación era ya la jurisdicción contencioso-administrativa, y entendiéndose, por ello, que no existía obligación de hacerlo.

Pero además, había que tener en cuenta que la estimación del recurso de reposición abría la vía para entrar en el fondo de la solicitud de información planteada originariamente por el recurrente, entendiéndose la Secretaría General, Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, que antes de dar cuenta, en su caso, al Consejo de Transparencia, debía estudiarse el fondo de la solicitud de información.

La notificación de dicho Decreto de estimación del recurso de reposición fue recibida por el solicitante de información, ahora recurrente, por comparecencia en la Sede Electrónica del Ayuntamiento en fecha 04/02/2020.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	8/18





5º Estudiado el fondo de la solicitud y estando en trámite de recopilar la información necesaria para la resolución de la misma, se declaró por Real Decreto 463/2.020 de 14 de marzo, el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que estableció en su disposición adicional tercera la suspensión de los plazos administrativos, que comenzaron a contarse de nuevo desde la fecha 01/06/2.020, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única, 2, del Real Decreto 537/2.020, de 22 de mayo.

6º Retomada la tramitación habitual de los expedientes administrativos, se recibió con Registro General de Entrada nº 4.793 de fecha 19/06/2020, escrito del Juzgado Mixto nº 1 de San Roque (Cádiz), sobre apertura de Diligencias Previas de investigación penal nº 42/2020, requiriendo la aportación al Área de Delitos contra el Patrimonio de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de Algeciras, de información relacionada con la tramitación de la subvenciones otorgadas a las Escuelas Deportivas de Base durante las temporadas 2017/2018 y 2016/2017 de una serie de entidades deportivas. Concretamente, de la temporada 2017/2018, se solicita la información de las entidades deportivas que se citan.

Se comprueba que estas entidades deportivas sobre las que se solicita documentación por el Juzgado son las mismas entidades sobre las que se solicitaba información por el \_\_\_\_\_ en la solicitud de información nº 2019-E-RE-365.

Entiende que la información solicitada por el \_\_\_\_\_ mediante solicitud de información nº 2019-E-RE-365, es objeto de investigación penal, tanto por la identidad de las entidades deportivas sobre las que se solicita información como por el fondo o contenido de la información solicitada, al solicitarte datos sobre la inscripción y domicilio de estas entidades deportivas. En la instancia, el propio \_\_\_\_\_, manifiesta que el Club Deportivo del que es representante, presentó escrito en la Fiscalía para la iniciación de investigación penal, entendiendo que la información solicitada por el mismo en su instancia sería "crucial" y "esclarecedora" para este fin..

7º Con posterioridad, se recibe con RGE nº 7.053 de fecha 17 de agosto de 2.020, escrito de la Guardia Civil en el marco de las referidas Diligencias Previas 42/2020 donde acusa recibo de la documentación ya enviada por esta Secretaría General y solicita de conformidad con Auto Judicial de fecha 15 de junio de 2020 más información, en concreto, se requiere se aporte copia completa de los expedientes instruidos para la concesión de subvenciones incluida la documentación aportada por las entidades deportivas (entre la que se encuentra la información aportada por las entidades y contenida en el registro de asociaciones) y que se remite a la Guardia Civil.

8º A la vista de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior, la Unidad de Transparencia, procedió entonces a efectuar un nuevo análisis de la solicitud de derecho de acceso a la información, teniendo en cuenta la existencia de dichas Diligencias Previas, determinando finalmente la denegación de la misma, por aplicación de lo dispuesto en el 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia,



Código Seguro de verificación: \_\_\_\_\_ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: \_\_\_\_\_  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA	_____	15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	9/18



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, mediante Decreto de Alcaldía nº 2020-4306 de fecha 01/10/2020.

En dicho Decreto, se transcribe el informe jurídico que motiva la denegación de información pública por aplicación del límite del derecho de acceso previsto en el artículo 14.1.e) anteriormente citado, relativo a la “prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales”.

Dicho Decreto de denegación de información pública, fue debidamente notificado al interesado, con expresión de los recursos que procedía interponer ante el mismo y el plazo para su interposición (recurso en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, o ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses), como así consta en el expediente administrativo. Esta notificación fue registrada de salida con número 2020-S-RE-4245 de fecha 08/10/2020 y fue recibida por el interesado por comparecencia en la Sede Electrónica del Ayuntamiento en esa misma fecha.

No consta en la Secretaría General que contra dicho Decreto por el que se deniega la información por aplicación del límite del art. 14.1.e) de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se haya interpuesto por el interesado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, ni tampoco consta la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y habiendo transcurrido ya más de dos meses desde recepción de la notificación del mismo por el interesado, se ha de entender que dicho acto es firme a todos los efectos..

En cualquier caso, es conveniente resaltar que no es dicho Decreto nº 2020-4306, denegatorio de la información pública solicitada por aplicación del límite 14.1.e) de la LTAIBG, e l objeto del presente recurso, sino la impugnación de la Resolución del Consejo de Transparencia 223/2.020 en la que se desestima su reclamación ante dicho órgano basada en la declaración del desistimiento de su solicitud por falta de acreditación de su representación.

**SEGUNDO.-** Debemos partir de los hechos y circunstancias que expone la Letrada del del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, así como lo que obra en el expediente administrativo de tal Consejo, ya que, como bien señala la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de San Roque, es contra la Resolución nº 223/2019, dictada en la Reclamación nº 159/2019, por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, contra la que se interpone por el actor el presente recurso, por lo que el objeto del recurso se ha de ceñir a la legalidad de esta Resolución del Consejo que desestima la reclamación presentada por la actora.

Dicho lo anterior, como señala la Letrada del Consejo, del expediente administrativo y la documentación aportada por las partes, se concluye:



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: / Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	10/18



1º La asociación ahora demandante, representada por \_\_\_\_\_, presentó, el 1 de marzo de 2019, una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de San Roque, en la que, concretamente, se pedía: *“Los Decretos de Autorización de altas definitivas en el Registro Municipal de Asociaciones de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Roque, donde se detalle claramente domicilio social completo, fecha de su alta en el registro y su número de registro, así como cualquier modificación de sus altas o bajas incluyendo cualquier cambio de domicilio de las siguientes asociaciones: 1º Club De Rugby del Estrecho, 2º Club Deportivo Judo San Roque, 3º Club Deportivo Goju Ryu NiSekai, 4º Club de Esgrima Internacional Andalucía, 5º Club Deportivo La Querencia”*.

2º Ante la ausencia de respuesta del Ayuntamiento, el 20 de abril de 2019 la Asociación recurrente presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

3º A partir de ese momento, las tramitaciones de la solicitud de información y de la reclamación ante el Consejo fueron simultaneándose en el tiempo; de tal manera que determinados hitos de cada procedimiento fueron entrelazándose. Así:

- Con fecha 9 de mayo de 2019, en el seno del procedimiento derivado de la reclamación, el Consejo dirigió a la Asociación interesada comunicación del inicio de dicho procedimiento, encaminado a la resolución de la reclamación. Y, en la misma fecha, solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear.

-El 24 de mayo de 2019, pero en el seno del proceso iniciado con la solicitud de información, el Ayuntamiento notifica al interesado - - requerimiento de acreditación de la representación que ostenta, para que en un plazo de 10 días hábiles acredite la representación que afirma tener del Club Ciclista Los Dalton. Asimismo, se le apercibe que de no subsanar las deficiencias observadas en dicho plazo, *“se le tendrá por desistido de su solicitud, emitiéndose resolución en este sentido, según lo dispuesto en el artículo 68.1”*. El 28 de mayo de 2019 el Consejo es informado de lo anterior por parte del Ayuntamiento de San Roque.

- El 11 de julio de 2019, mediante Decreto núm. 2019-3009, el Ayuntamiento de San Roque declaró al ahora demandante desistido de su solicitud de información por no haber acreditado debidamente su representación. El 18 de julio de 2019, el Ayuntamiento de San Roque remite dicha resolución al Consejo. Y esa es la última notificación que el Consejo recibe sobre este expediente.

4º El 25 de julio de 2019, el Club Ciclista interpone recurso de reposición contra el Decreto mencionado y el 16 de enero de 2020 el consistorio estima el mismo, admitiendo acreditada la representación que afirma tener del Club Ciclista Los Dalton.



Código Seguro de verificación: \_\_\_\_\_ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: \_\_\_\_\_  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA	_____	15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	11/18



Ambas circunstancias, la interposición del recurso de reposición y su estimación no son comunicadas, ni por el Ayuntamiento ni por el club interesado, al Consejo, que, el 3 de junio de 2020, mediante la Resolución 223/2020, resuelve la reclamación, desestimándola.

5º Mediante la Resolución 223/2020, de fecha 3 de junio de 2020, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (dictada en el expediente 159/2019) se desestima la reclamación presentada por el Club Ciclista Los Dalton, representado por \_\_\_\_\_, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública.

6º El 1 de octubre de 2020, el Ayuntamiento de San Roque resuelve la solicitud de información, acordando no dar al Club Ciclista la información que había pedido..

El Consejo dermandado inició el procedimiento de resolución de la reclamación y, para ello, solicitó al Ayuntamiento copia del expediente, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear.

En relación a la solicitud de derecho de acceso, el Ayuntamiento de San Roque requirió a \_\_\_\_\_ la acreditación de la representación que decía ostentar del Club Ciclista, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, *“ya que en la instancia en la que presenta su solicitud de información alega que posee «un mandato firmado por el interesado que me habilita a realizar este trámite en su nombre» y aporta una certificación expedida por la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía sobre la composición de la Junta Directiva del Club Ciclista Los Dalton en la que se acredita tan sólo que es Secretario de dicha entidad, cargo que según sus propios estatutos no ostenta funciones de representación legal de la misma ni de actuación en su nombre. Tampoco se adjunta el mandato por el que se le autoriza a presentar la solicitud de información en nombre y representación de la entidad”*.

El Consejo recibe escrito del Ayuntamiento de San Roque por el que se informa de lo anterior, adjuntando *“copia del expediente de solicitud de derecho de acceso a la información donde se encuentra [sic] la solicitud originaria, un escrito de reiteración de la misma, el requerimiento de acreditación de la representación y su recepción en sede electrónica”*.

El Ayuntamiento de San Roque, en el seno del proceso iniciado ante él con la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Ley 39/2015, y mediante Decreto nº 2019-3009, de 11 de julio de 2019, del Sr. Alcalde, declaró al solicitante desistido de su petición. Asimismo, remitió al Consejo un escrito complementario en el que traslada su resolución y la notificación de dicho acuerdo.

Después de esta notificación, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía no recibe ningún otro escrito o comunicación de ninguna de las



Código Seguro de verificación: \_\_\_\_\_ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: \_\_\_\_\_ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA	_____	15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	12/18



partes, ni del Ayuntamiento de San Roque ni de la reclamante. Y ello a pesar de que el Club Ciclista Los Dalton, recurrente, interpuso recurso de reposición contra el Decreto mencionado y el Ayuntamiento estimó dicha reposición.

Por ello, cuando se dicta la Resolución 223/2020, de 3 de junio, se atiende a la documentación con la que cuenta en torno a la representación del Club Ciclista, e ignora cualquier aclaración que pudiera haberse producido con la interposición y resolución del recurso de reposición, que se presentó y resolvió con posterioridad al trámite de alegaciones que, con fecha 9 de mayo de 2019, se concedió en el seno del procedimiento de la reclamación ante el Consejo.

En consecuencia, atendiendo, por un lado, a las alegaciones del Ayuntamiento de San Roque con las que contaba – que se sostenía que la representación de la persona solicitante no se llegó a acreditar en el plazo concedido para ello – y, por otra parte, teniendo en cuenta lo que la actora aportó junto a su solicitud de información en orden a acreditar la adecuada representación por parte de , entendió, de forma fundamentada, que el Ayuntamiento de San Roque había actuado de conformidad con los artículos 5.3 y 21.1 de la Ley 39/2015, y no pudo más que desestimar la reclamación mediante la Resolución 223/2020, de 3 de junio, plenamente conforme a Derecho.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en su artículo 12 establece que “*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*”, y en el mismo sentido el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

En el Preámbulo de la Ley 19/2013 se dice:

*“El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	13/18



de otra manera— los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular”.

Conforme al artículo 17.3 de la citada LTAIBG: “El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.”

De lo anterior se deduce que no hace falta tener un interés cualificado para ejercitar el derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados al cumplimiento de la legislación de transparencia, por lo que nada impide que cualquier ciudadano pueda pretender acceder a la información que considere oportuna de las Corporaciones Municipales o Ayuntamientos. El derecho de acceso a la información, puede ejercerse en nombre de una asociación o bien interviniendo individualmente, a título personal.

El artículo 23.1 de citada Ley 19/2013 dispone que “La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, y su artículo 24, “Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”, establece:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	14/18



5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.”

El artículo 20, por otro lado, señala:

“Resolución

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada

5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	15/18



6. *El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora*”.

Como ha afirmado la Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 104/2018 de 4 Oct. 2018, Rec. 5228/2017: “...la LTAIBG, cuyo objeto es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad (art. 1 LTAIBG). En tal sentido, el alcance subjetivo y objetivo sobre el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública en la LTAIBG evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [art. 105 b) CE] -como destaca su Exposición de Motivos-, al incrementar la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, configurando ampliamente el derecho de acceso del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Sin embargo, tal derecho de acceso puede potencialmente entrar en conflicto con otros derechos o intereses protegidos que pueden limitar el mismo (derecho al honor, intimidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, secreto profesional, incluso la seguridad y defensa del Estado). Ante esta eventual colisión, el legislador estatal ha tomado la cautela de proteger estos derechos e intereses frente a la posibilidad de que puedan verse vulnerados o afectados como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a tales solicitudes, justificándose de este modo la regla del silencio negativo establecida en el art. 20.4 LTAIBG, por lo que la norma estatal "cumple una función típica de las normas de "procedimiento administrativo común": "garantizar un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas" [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 27 y 55/2018, de 24 de mayo, FJ 9 b)]...”

En este caso, a la vista de lo expuesto, estimamos que el Consejo actuó correctamente y solo puede imputarse al Ayuntamiento de San Roque la falta de puesta en conocimiento del Consejo de las resoluciones posteriores al Decreto nº 2019-3009 de fecha 11/07/2019 por el que se declaraba al solicitante desistido del trámite de su solicitud por falta de acreditación de la representación, concretamente la estimación del recurso de reposición interpuesto contra éste, que hubiera determinado una resolución distinta a la acordada por la demandada, pero como ya hemos expuesto, el Consejo resolvió con los datos que tenía en su poder y el Ayuntamiento no le comunicó ningún acto posterior.

Por lo expuesto, procede la desestimación de la demanda interpuesta por el recurrente.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	16/18





**TERCERO.-** Conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional, no se imponen las costas a ninguna de las partes, dadas las dudas razonables que plantea la cuestión jurídica suscitada.

Vistos los artículos de aplicación al caso.

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el **CLUB CICLISTA LOS DALTON**, representado por la Procuradora y bajo la dirección jurídica del Letrado, contra la Resolución 223/2020 de fecha 3 de junio de 2020 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (dictada en el expediente 159/2019) que desestima la reclamación presentada por el Club Ciclista Los Dalton, representado por, contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública, por resultar ajustada a Derecho la resolución recurrida, sin costas.

Notifíquese con la indicación de que contra esta sentencia cabe recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Sevilla.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fé.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	17/18



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		15/09/2021 08:24:27	FECHA	15/09/2021
ID. FIRMA		15/09/2021 10:20:56	PÁGINA	18/18